



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	WILFED JOSÉ OSORIO VARGAS C.C. 8.773.314
DEMANDADA:	SILVIA ROSA SEGURA PEDRAZA C.C. 32.863.116
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00720-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de octubre del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se constata que la parte demandada se notificó personalmente¹, además, dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepción de mérito, también, reconvención, la cual se admitió² y no fue contestada.

Respecto de la excepción de mérito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proveído SC4574-2015, radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-02, señaló que:

“(...) no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...)”

En este mismo sentido, el numeral 3º del artículo 96 del C.G.P., dispone que la contestación de la demanda contendrá:

¹ Reverso del auto admisorio.

² Auto del 15 de septiembre del 2021.



*“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, **con expresión de su fundamento fáctico**, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.” (negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se tiene que en el presente caso si bien el extremo pasivo en la contestación de la demanda denomina un acápite como “EXCEPCIONES”, el argumento allí planteado no configura realmente una excepción, dado que se limita a pretender negar la causal alegada por el demandante y acceder a las invocadas en la reconvención, sin la correspondiente exposición de algún fundamento fáctico que soporte su pedimento. Por ello, se rechazará la excepción de mérito propuesta.

Por consiguiente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretarán las que fueron solicitadas.

Asimismo, no se oficiará a las entidades indicadas por la parte demandada para la obtención de pruebas documentales, en atención a que las pudo solicitar directamente o por medio del derecho de petición, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° artículo 173 del mismo estatuto.

De otro lado, por ser procedente se concederá el amparo de pobreza en favor de la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Rechazar la de mérito formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones



2. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día tres (03) de febrero del 2023, a las 09:30 am.
3. Citar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
4. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
5. Decreto de pruebas

5.1. Demanda inicial

5.1.1. Parte demandante:

5.1.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

5.1.1.2. Las testimoniales de Esther Reyes Orozco y Elvis Caballo de la Hoz.

5.1.1.3. Decretar el interrogatorio de la parte demandada Silvia Rosa Segura Pedraza.

5.1.2. Parte demandada:

5.1.2.1. Las testimoniales de Milena Patricia Segura Pedraza y Silwys Vanessa Osorio Segura.

5.1.2.2. Se decreta el interrogatorio del demandante Wilfred Jose Osorio Vargas.

5.1.2.3. Las documentales presentadas con la contestación de la demanda. Asimismo, no se oficiará a las entidades indicadas por la parte demandada para la obtención de pruebas documentales, en atención a que las pudo solicitar directamente o por medio del derecho de petición, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° artículo 173 del mismo estatuto.



5.2. Demanda de reconvencción

5.2.1. Parte demandante en reconvencción:

5.2.1.1 Decretar las documentales anexas a la demanda.

5.2.1.2. Se decretan las testimoniales de Milena Patricia Segura Pedraza y Silwys Vanessa Osorio Segura.

6. Conceder el amparo de pobreza en favor de SILVIA ROSA SEGURA PEDRAZA.

7. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de octubre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ